



**ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL RELATIVO A LA  
LIBERTAD PROVISIONAL**

**ICC-PRES/25-01-18**

**Entrada en vigor: 28 de febrero de 2018**

**Publicación del Diario Oficial**

**ACUERDO MARCO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL RELATIVO A LA LIBERTAD PROVISIONAL**

La República Argentina y la Corte Penal Internacional ("Corte").

**PREÁMBULO**

**TOMANDO NOTA** del artículo 60 y el párrafo 11 del artículo 61 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ("Estatuto de Roma"), de conformidad con los cuales una Sala de la Corte podrá otorgar la libertad provisional, con o sin condiciones, a la persona que sea objeto de una orden de detención o que ya haya sido detenida si considera que no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 58 del Estatuto de Roma;

**CON EL OBJETO DE** establecer un acuerdo marco para la aceptación de personas a quienes la Corte les haya otorgado la libertad provisional y estipular las condiciones generales bajo las cuales dichas personas serán liberadas en el territorio de la República Argentina ("Acuerdo");

**HAN CONVENIDO** en lo siguiente:

**Artículo 1**

*Terminología*

1. Por "libertad provisional" se entiende la libertad temporal en el territorio de la República Argentina de una persona detenida por la Corte bajo las condiciones establecidas por la Sala correspondiente, en el caso que las hubiese.
2. Por la "persona" se entiende una persona que se beneficia de la libertad provisional.

**Artículo 2**

*Propósito del presente Acuerdo*

Por el presente la República Argentina señala al/a la Secretario/a de la Corte ("Secretario/a") su disposición para aceptar a la(s) persona(s) a quien(es) una Sala haya concedido la libertad provisional, con sujeción a cualquier condición impuesta por la República Argentina y convenida con el/la Secretario/a.

**Artículo 3**

*Representantes de las Partes*

1. El/la Secretario/a, o la persona autorizada que el/la Secretario/a designe, representará a la Corte en todos los asuntos relativos al presente Acuerdo.
2. Un representante elegido por el Gobierno de la República Argentina, que comunicará su nombre a la Corte, representará a la República Argentina en todos los asuntos relativos al presente Acuerdo.

#### Artículo 4

##### *Procedimiento para la aceptación de la(s) persona(s) a quien(es) le(s) haya sido concedida la libertad provisional en el territorio de la República Argentina*

1. Para fines de la libertad provisional, se solicitarán las observaciones de la República Argentina, conforme a la norma 51 del Reglamento de la Corte.
2. Una vez concluidas las conversaciones mencionadas arriba, el/la Secretario/a solicitará que la República Argentina acepte a la persona interesada en su territorio. Esta solicitud ("Solicitud") será sometida a consideración de la República Argentina, caso por caso.
3. El/la Secretario/a efectuará la Solicitud por escrito, y la dirigirá a la República Argentina lo antes posible una vez dictada la decisión por la que se conceda la libertad provisional.
4. La Solicitud hará referencia a la persona por su nombre completo. La Solicitud irá acompañada de los pormenores de los cargos que se imputan a la persona, las condiciones de su libertad provisional, cuando proceda, y cualquier otra información que el/la Secretario/a considere pertinente. Se adjuntará una copia de la decisión por la que se haya concedido la libertad provisional. El/la Secretario/a proporcionará cualquier información adicional que la República Argentina pueda solicitar, siempre y cuando el/la Secretario/a tenga acceso a esa información y no existan impedimentos legales para la comunicación de ésta a la República Argentina.
5. Una vez que la República Argentina haya aceptado a una persona en su territorio, ninguna de las medidas específicas o condiciones convenidas entre las Partes podrá ser objeto de una modificación unilateral por la República Argentina.

#### Artículo 5

##### *Condiciones de aceptación de una persona en el territorio de la República Argentina con arreglo al presente Acuerdo*

1. Cuando la República Argentina dé su acuerdo a una Solicitud, el/la Secretario/a, en consulta con las autoridades nacionales competentes de la República Argentina, tomará medidas para el traslado de la persona al territorio de la República Argentina.
2. Durante su permanencia en el territorio de la República Argentina en situación de libertad provisional, la persona estará sujeta a la legislación de la República Argentina y cumplirá plenamente las condiciones que se le hubieran impuesto para su libertad provisional. Cualquier vulneración de las leyes de la República Argentina o de las condiciones impuestas para la libertad provisional será comunicada inmediatamente a la Corte. Las autoridades competentes de la República Argentina podrán, en consulta con el/la Secretario/a, tomar las medidas provisionales que estimen convenientes y que cumplan con la legislación nacional de aplicación y con el Estatuto de Roma, y en particular con sus artículos 55, 66 y 67, con el fin de evitar que la vulneración persista y de velar por la comparecencia de la persona ante la Corte. Las vulneraciones de las leyes de la República Argentina y de las condiciones impuestas para la libertad provisional podrían dar lugar a la revocación inmediata de esta y la devolución de la persona a la custodia de la Corte.
3. La Corte podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas destinadas a velar por el cumplimiento de su resolución y de las condiciones impuestas:
  - a) cuando sea necesario, solicitar a las autoridades competentes de la República Argentina cualquier información, informe o actualización relativos al cumplimiento de las condiciones por la persona;

- b) cuando proceda, ordenar a la Secretaría que visite a la persona;
- c) cuando proceda, consultar periódicamente con las autoridades competentes de la República Argentina; o
- d) cualquier medida que estime oportuna.

4. Cuando, con posterioridad a la entrega de la persona al territorio de la República Argentina, se emitiera una orden para la comparecencia de la persona en una audiencia conforme al Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba, el/la Secretario/a, en consulta con las autoridades competentes de la República Argentina, tomará medidas para el traslado provisional de la persona a la Corte.

#### **Artículo 6**

##### ***Condición de la(s) persona(s) que se halle(n) en libertad provisional***

1. La República Argentina reconocerá a la persona que se halle en situación de libertad provisional la condición que estime adecuada en virtud de su legislación nacional. Con sujeción a cualquier arreglo apropiado que las autoridades competentes de la República Argentina y el/la Secretario/a pudieran establecer para el ejercicio por la persona de su derecho a comunicarse con la Corte, las comunicaciones entre la persona y la Corte serán irrestrictas y confidenciales.

2. Durante su permanencia en el territorio de la República Argentina, la persona no será juzgada por los tribunales de la República Argentina por la conducta constitutiva de crímenes de los que la Corte acusa a la persona.

3. Durante su permanencia en el territorio de la República Argentina, la persona no será juzgada por los tribunales de la República Argentina ni extraditada a un tercer Estado por una conducta previa a su traslado al territorio de la República Argentina, a no ser que la Corte haya dado su autorización específica con arreglo al artículo 101 del Estatuto de Roma y las reglas 196 y 197 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Las comunicaciones entre la persona y cualquier abogado defensor que hubiera sido nombrado o designado por la Corte y los miembros del equipo de defensa de la Persona también serán irrestrictas y confidenciales, y se respetará plenamente la naturaleza privilegiada de esas comunicaciones. Para facilitar este extremo, la República Argentina se compromete a emitir visados sin demora al abogado defensor y los miembros del equipo de defensa de la persona que vayan a entrar en la República Argentina con el objeto de visitar a la persona.

5. La persona tendrá derecho a recibir un mínimo de tres visitas al año de los miembros de su núcleo familiar. La correspondiente asistencia incluirá la emisión sin demora de visados para estos familiares que realicen visitas a la persona.

#### **Artículo 7**

##### ***Gastos relativos a la libertad provisional***

1. La Corte se hará cargo de todos los costos y gastos incurridos en relación con el traslado de la persona entre la República Argentina y la Corte.

2. Cuando la persona haya sido declarada indigente, todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional con arreglo al presente Acuerdo se acordarán, caso por caso, con la República Argentina. Cuando la persona no sea indigente para los fines de la libertad provisional,

todos los costos y gastos incurridos en relación con la libertad provisional con arreglo al presente Acuerdo correrán por cuenta de la persona.

### **Artículo 8** *Rescisión de la libertad provisional*

1. La libertad provisional con arreglo al presente Acuerdo quedará sin efecto en las circunstancias siguientes:

- a) cuando venza el período respecto del cual se había concedido la libertad provisional;
- b) al fallecer la persona;
- c) tras una decisión de la Corte, incluso cuando se ordene a la persona volver a ponerse bajo la custodia de la Corte;
- d) como resultado de una decisión del Estado tomada en consulta con la Corte.

2. Tras el cese de la libertad provisional, las autoridades competentes de la República Argentina, en consulta con el/la Secretario/a, adoptarán las medidas pertinentes para que la persona sea devuelta a la custodia de la Corte.

3. Cuando la República Argentina o la Corte deseen dar por terminada la libertad provisional de una persona, la Parte que rescinde informará a la otra Parte de su intención y consultará con la otra Parte al efecto por escrito. Acto seguido, la Parte que rescinde notificará a la persona esa rescisión, igualmente por escrito y a la mayor brevedad.

4. En el supuesto de que la terminación de la libertad provisional tuviera lugar de acuerdo con el subpárrafo 1 d del presente artículo, la Secretaría dispondrá de un período de dos meses para lograr el acuerdo de otro Estado de asumir las responsabilidades de la República Argentina con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. En el supuesto de que el/la Secretario/a no estuviera en condiciones de finalizar tal acuerdo en el plazo previsto, la persona será devuelta a la custodia de la Corte.

### **Artículo 9** *Duración de las disposiciones del presente Acuerdo*

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por ambas Partes.
- 2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su rescisión por cualquiera de las Partes con arreglo a su artículo 8.

### **Artículo 10** *Resolución de disputas*

Cualquier disputa, controversia o reclamación dimanante del presente Acuerdo o relacionada con él se resolverá por vía de consultas entre las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman este Acuerdo.

Hecho en dos originales en La Haya, Países Bajos, el 28 de febrero de 2018, en los idiomas inglés y español, siendo vinculante la versión inglesa.

**POR LA REPÚBLICA ARGENTINA**



---

Héctor Horacio Salvador  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de la República Argentina ante el Reino de los  
Países Bajos

**POR LA CORTE**



---

Herman von Hebel  
Secretario, Corte Penal Internacional